



I. Municipalidad de Arica
Primer Juzgado de Policía Local

Causa rol 3415 - xc.

Arica, a once de diciembre de dos mil trece.

VISTO.

Se ha iniciado esta causa por denuncia infraccional, presentada en este Tribunal por **Yasna Zepeda Lay**, Abogada de la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Rut N° 14.486.014-4, domiciliada para estos efectos en Baquedano N° 343, de la ciudad de Arica, en contra de **Farmacias Ahumada**, ruto 93.767.000-1, representada por Karla Henríquez Morales, ambos domiciliado para estos efectos en 21 de mayo N° 359, de Arica, por lo hechos que mas adelante se exponen y que constituyen una clara infracción a los artículos 3 letra a), b), 23 Y 30 de la Ley 19.496 en relación con los artículos 1 y siguientes del Decreto N° 142 de 2009 que establece el reglamento sobre información de precio de productos farmacéuticos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la misma Ley; Documentos probatorios agregados de fojas 4 a 7 presentados por la parte denunciante; Acompaña documentos a fojas 22 a 24, por la parte denunciante; Patrocinio y Poder a fojas 26; Documentos agregados por la parte denunciante a fojas 30 a 37; Documento agregado por la parte denunciada de fojas 38; Acta de Audiencia Contestación, Conciliación y Prueba de fojas 39 a 42 vuelta; Resolución que indica traer los autos para fallo a fojas 43 y demás antecedentes producidos.

CONSIDERANDO

EN CUANTO A LA PARTE CONTRAVENCIONAL

PRIMERO. Que, a fojas 1, corre denuncia infraccional de la Ley 19.496 presentada por **Yasna Zepeda Lay**, en contra de **Farmacias Ahumada**, Representado por Karla Henríquez Morales, conforme los hechos que relata: Con fecha 02 de mayo de 2013, mediante visita realizada en las dependencias de la empresa denunciada por la Directora (PT) del Servicio Nacional del Consumidor de Arica y Parinacota, doña

Rosa Cortez Contreras, quien inviste la calidad de Ministro de Fe del Servicio Nacional del Consumidor.

De la mencionada diligencia practicada, se pudo obtener como resultado la constatación del hecho que la empresa denunciada no ha dado cumplimiento a la normativa legal vigente, particularmente en lo que dice relación con su deber de dar conocimiento de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan.

En la especie, realizada la visita con fecha 02 de mayo de 2013, la ministro de fe, constato en terreno que Farmacias Ahumada no cuenta con un listado de precios de sus productos "No existe una lista de precios a disposición del público, de manera permanente y visible para acceder al listado de precios debe intervenir de un dependiente de la farmacia a fin de informar los precios. "Existen dispositivos electrónicos, pero para conocer los precios a través de ellos, se requiere de la intervención de un intermediario (vendedor)".

Agrega que los hechos expuestos constituyen una clara y abierta infracción a los artículos 3 letra a), b), 23 Y 30 de la Ley 19.496, en relación con los artículos 1 y siguientes del Decreto N° 142 de 2009 que establece el reglamento sobre información de precio de productos farmacéuticos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la misma Ley.

SEGUNDO. Que, de fojas 39, por parte de Farmacias Ahumada al contestar denuncia indica: Viene en solicitar el rechazo de la denuncia deducida en autos en virtud de los siguientes argumentos:

1. En primer termino la denunciante pretende en su denuncia que por un solo hecho se condene a mi representado al pago de 4 multas, lo que constituye una clara transgresión a un principio elemental de derecho ya que nadie puede ser condenado varias veces en un mismo hecho.
2. Mi parte no ha infringido norma alguna de la Leyes de Protección al Consumidor y la denuncia de Sernac se basa en una norma derogada expresamente el día 31 de enero de 2011, en efecto todas las apreciaciones y consideraciones e interrelación que hace el Servicio Nacional del Consumidor, con el decreto 142, supuestamente infringido por mi parte no tiene asidero alguno ya

que esta norma fue derogada expresamente por publicación en el diario oficial que acompañare en este acto. En consecuencia creemos que la acción que la acción del Servicio es desproporcionada e irracional toda vez que la argumentación legal no existe con vigencia a la fecha.

3. En cuanto al fondo debemos señalar que mi representado comercializa un universo aproximado de 19 mil productos, todos ellos con su rotulación y precio. De la cantidad indicada 12 mil productos se encuentran en góndolas y tiene la calidad de producto no farmacéutico. Estos productos en góndolas tiene su rotulación y precio, y los otro 7 mil productos que tienen la calidad de farmacéuticos son aquellos a los cuales los clientes no pueden acceder materialmente a ellos por las reglas sanitarias de venta de medicamento, ya que estas normas sanitarias exigen la presencia de un vendedor que se encargue de atender al público bajo la supervisión de un químico farmacéutico.
4. En suma mi parte cumple con todas la exigencias legales vigentes, ya que como señalamos, el decreto 142 se encuentra derogado, por lo que no corresponde exigir dichos requisitos a mi representado, en consecuencia solicito el rechazo de la denuncia con costas.

TERCERO. Que, a fojas 39 a 42 vuelta, corre comparendo de estilo con la asistencia de la parte denunciante Yasna Zepeda Lay Abogada de la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor y la asistencia de la parte denunciada Farmacias Ahumada, representada Legalmente por el Abogado Raúl Soto Paredes. La parte denunciante ratifica la denuncia infraccional de fojas 1 a 3 vuelta de estos autos, solicitando se tenga como parte integrante de este audiencia. La parte denunciada contesta el denuncia por escrito, solicitando se rechace el denuncia con expresa condenación en costas.

El Tribunal de acuerdo a la Ley llama a las Partes a conciliación la cual no se produce.

CUARTO. Que, en el comparendo de estilo las partes presentaron los siguientes antecedentes probatorios:

Prueba testifical de la parte denunciante:

1. Declaración testifical de Rosa de Lourdes Cortez Contreras, quien es tachada; conforme se indica a fojas 39 vuelta: en virtud de lo dispuesto en el Art. 358 nO 6 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la testigo es la Directora del Servicio nacional del Consumidor, que es la persona Jurídica denunciante en estos autos, realizo la inspección que rola en estos autos con fecha 02 de mayo de 2013, por lo que demuestra un interés manifiesto en que este proceso resulte a favor del Servicio Nacional del Consumidor, careciendo de la imparcialidad necesaria para declarar.

El tribunal confiere traslado, la parte denunciante solicita el rechazo de la tacha interpuesta por la denunciada en contra de la testigo Rosa Cortez Contreras toda vez que no se configura la causal de inhabilidad dispuesta en el Art. 358 nO 6 del Código de Procedimiento Civil, ya que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha señalado de forma reiterada que el interés al que se refiere esta disposición debe ser de un interés de tipo patrimonial, material y actual y la testigo jamás a manifestado tener ese tipo de interés en el resultado del juicio. Así mismo la excelentísima Corte Suprema ha señalado que los funcionarios públicos que deponen en juicio por parte de alguna de las reparticiones del aparato administrativo estatal, no se encuentran en los casos de inhabilidades de los números 4, 5 Y 6 del Art. 358 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto solicito a Usía el rechazo de la tacha interpuesta por la parte denunciada.

El Tribunal; no acoge la tacha; por no darse los presupuestos fácticos de la causa y ordena tomar declaración al testigo.

Expone lo siguiente: "Asistí a la Farmacia Ahumada, ubicada en 21 de mayo nO 359, en Arica, en mi calidad de ministro de fe, en ese sentido el objetivo era la constatación en terreno de posibles infracciones a la Ley del consumidor con alcance a la normativa especial de medicamentos, en ese sentido lo que pude constatar fue que en la Farmacia Ahumada no existía lista de precios de medicamentos que pudiera informar a los consumidores, si contaban con dispositivo electrónico pero que debía ser mediatizado por un vendedor cabe mencionar que al inicio de esta visita en terreno solicite conversar con

la encargada de la Farmacia y entable esta gestión con la Química Farmacéutica Fiorela Alfaro, con quien me presente le mostré mi credencial de ministro de fe le pedí su aprobación para sacar fotografías e hice las constataciones de lo ya mencionado junto a ella. Toda esta información fue vaciada en un acta de ministro de fe. Al finalizar esta gestión de constatación de hecho, construí el documento constancia de visita, en dos ejemplares idénticos que fueron firmados por la señorita Alfaro y por mi persona, quedando uno de ellos en su poder y el otro en el mío. Finalmente al retirarme del lugar y en mi oficina digitalice el acta de ministro de fe documento que luego de ser impreso firme, cabe mencionar que este segundo documento de acta de ministro de fe tiene idéntica información a la levantada en el terreno.

En dicha Farmacia y durante mi visita como ministro de fe pude constatar que no se contaba con una lista de precio disponible al consumidor, contaba con un dispositivo electrónico que debía ser manipulado por un dependiente de la farmacia para cumplir con el objetivo de informar los precios a los consumidores.

2. Testifical de Claudia Sotomayor Azócar, 25 años, soltera, chilena, CI. nO 17.114.886-3, domiciliada en Rigoberto Letelier nO 4273, y agrega en lo pertinente: Me entere en la oficina que se había hecho una visita a la Farmacia Ahumada como ministro de fe, para hacer exigible lo que estipula la Ley 19.496, en cuanto que había que tener un listado de precios exhibido para los consumidores, de forma visible y permanente.

Yo fui ese mismo día a la farmacia después de la oficina, y solicite la lista de precios y me dicen que no se encuentra, además la semana pasada concurrí a la misma farmacia y como los químicos que atienden el mesón estaban ocupados se lo solicite al guardia y este me dice que lo deberían tener por Ley pero no lo tienen y que no sabe donde esta. Los accesorios que están en las góndolas se conocen por el rotulado y los medicamentos la única forma de conocer es sacando número y preguntando el precio al químico, o sea esperar un turno para poder saber realmente el valor ya que no están exhibidos. Por no tener la lista de precios visible y de acceso al público.

QUINTO. Prueba testifical de la parte denunciada Farmacias Ahumada:

1. Testifical de Teresa Castillo Cortes, 51 años, , chilena, casada, c.I. nO 9.341.126-9, domiciliada en Santo Domingo n° 333, de la ciudad de Arica, quien es tachada; conforme indica a fojas 41, La parte denunciante viene en formula tacha en cuanto a la testigo Teresa Castillo Cortes, toda vez que ha manifestado ser trabajadora dependiente de Farmacias Ahumada y tener contrato indefinido por lo dispuesto en el Artículo 358 nO 5 del Código de Procedimiento Civil se configura la causal de inhabilidad para declarar en el presente juicio, por lo cual solicita se acoja la tacha interpuesta.

El Tribunal confiere traslado, La parte denunciada solicita el rechazo de la tacha toda vez que no se configuran los requisitos que exige la norma legal citada por la contraria, de la sola lectura de la declaración de la testigo. Además según consta en esta propia audiencia, todos los testigos de la denunciante son empleados de ella, vale decir, la denunciante presenta dependientes o empleados como testigos ella misma ahora tacha a un testigo de mi parte por esa causal.

El Tribunal; no acoge la tacha; por no darse los presupuestos fácticos de la causa; y ordena tomar declaración a la testigo;

Indica lo siguiente: "Soy vendedora de belleza, a cargo de todo lo que es belleza, lo que implica cremas, maquillajes y llevo 4 años trabajando, teniendo contrato indefinido con la empresa.

En el local existe un computador que se encuentra hacia la sala de venta disponible a los clientes para ver precios pero ha estado intermitente se descompone y vuelve a estar bien, se ha informado a Santiago para que lo arreglen de allá y lo demás el cliente puede preguntar por cualquier precio a cualquier vendedora, donde detalladamente puede ver el producto que requiera. También en la sala de ventas están los productos con sus precios, salvo que algunos casos cuando hay cambios de precios se retira para cambiarlos por el nuevo, puedo dar un ejemplo de que en la pantalla puede aparecer el producto sugerido por dar un ejemplo un paracetamol o panadol se escanea y abajo aparece los laboratorios que tienen ese producto".

La forma en que se reconocen los precios al consumidor o cliente es utilizando el consultor de precios el cual indica la variedad del producto que buscan al escanear el código de barras. El día de la visita que fue por la tarde el consultor de precios estaba funcionando de forma intermitente por ese motivo no se pudo escanear el producto que querían ver.

SEXTO. Que, en el indicado comparendo de estilo la parte denunciante rindió la siguiente prueba documental:

Ratifica los documentos acompañados en el Primer Otrosí de la denuncia infraccional que consta de fojas 4 a 7 de estos autos y acompañó con citación los siguientes documentos:

1. Acta Ministro de fe de fecha 02 de mayo de 2013, suscrita por la ministro de fe Rosa Cortez Contreras, donde están los hechos denunciados.
2. Set de cuatro fotografías tomadas con fecha 02 de mayo de 2013, en Farmacias Ahumada.
3. Copia de Resolución N° 90 de fecha 09 de mayo de 2013, que designa a doña Rosa Cortez Contreras, como directora Regional del SERNAC en calidad provisional y transitoria, cuya copia autorizada se encuentra en custodia en secretaria del Tribunal.
4. Sentencia de fecha 31 de agosto de 2011 dictada por la corte de apelaciones de Arica, recaída en la causa caratulada "Sernac con Farmacias Ahumada" la cual acoge la denuncia interpuesta en contra de la misma y la condena a pagar una multa de 5 U.T.M.

Prueba documental de la parte denunciada: Acompaña los siguientes documentos con citación:

1. Copia simple del diario Oficial de fecha 31 de enero de 2011, donde consta la derogación del decreto 142 de 2009 base jurídica de la denuncia del Sernac.

SEPTIMO. Que el artículo 3° de la Ley N° 19.496, dispone en sus letras a) y b) lo siguiente:

- a) La libre elección del bien o servicio. El silencio no constituye aceptación en los actos de consumo; "y
- b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de

contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos; ".

y el artículo 30 estatuye:

"Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente.

El precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo.

Igual se enunciarán las tarifas de los establecimientos de prestación de servicios. Cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí sus respectivos precios.

El monto del precio deberá comprender el valor total del bien o servicio, incluidos los impuestos correspondientes.

Cuando el consumidor no pueda conocer por sí mismo el precio de los productos que desea adquirir, los establecimientos comerciales deberán mantener una lista de sus precios a disposición del público, de manera permanente y visible".

OCTAVO. Que, conforme a la prueba rendida especialmente la testifical de Rosa de Lourdes Cortez Contreras, a fojas 39, 39 vuelta y 40, quien señala que en el local de Farmacias Ahumada, ubicado en 21 de mayo N° 359, de Arica, no cuenta con un listado de precios y para que los consumidores puedan acceder a los precios de los productos deben observarlos por un dispositivo electrónico manipulado por un dependiente de la Farmacia. Y la Testifical de Claudia Sotomayor Azócar, a fojas 40 vuelta y 41, quien señala que solicito la lista de precios y le dicen que no se encuentra, además la semana pasada concurrió a la misma farmacia y los químicos que atienden estaban ocupados le solicite la lista al guardia y este me dice que lo deberían tener por Ley pero no lo tienen y que no sabe donde esta.

NOVENO. Que, conforme se razona el establecimiento Farmacias Ahumada debe dar a conocer el precio de venta de cada uno de sus productos, de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección en el evento de un dispositivo, electrónico que debe permitir que el consumidor efectúe la consulta en forma directa, sin intermediarios ni restricciones, por lo que no tiene cabida la excusa dada por la denunciada al contestar la denuncia a fojas 14, en el sentido que" Los 7.000 productos restantes son aquellos a los cuales no puede accederse directamente, ya que reglas sanitarias sobre venta de medicamentos al público exigen la presencia de un vendedor que se encargue de atender al consumidor, bajo la supervisión del químico farmacéutico encargado de la dirección técnica de cada establecimiento"., y los monitores a que hace referencia, como quedo demostrado, por no existir prueba en contrario.

DECIMO. Que, la prueba rendida por la denunciante antes referida, analizada conforme a las reglas de la sana crítica como lo ordena el artículo 14 de la Ley nO 18.287, aplicable en la especie en virtud de lo estatuido en el artículo 50 b de la Ley nO 19.496, permite dar por establecido que el día 24 de noviembre de 2010, a las 14:45 horas, el Director Regional de Arica y Parinacota del Servicio Nacional del Consumidor, don Luís Aniceto Monsalve Constató que en el local ubicado en 21 de mayo nO 359, de esta ciudad, donde funciona una Farmacia perteneciente a Farmacias Ahumada S.A., que no tenía un listado general de precios a la vista del público.

DECIMO PRIMERO. Que, el sentenciador aprecia que la efectividad de los hechos denunciados; y que estos se encuentran probados; estableciendo que con fecha 02 de mayo, en la especie, realizada se constató en terreno que Farmacias Ahumada no cuenta con un listado de precios y existen dispositivos electrónicos, pero para conocer los precios a través de ellos, se requiere la intervención de un intermediario (vendedor).

Lo cual constituye infracción al artículo 3° letra b), 23 Y 30 de la Ley 19.496.

Con lo reflexionado y no existiendo otros antecedentes que ponderar y vistos los artículos 1, 2, 2 bis, 20, 21, 23, 24, 50, 50 G, 51 Y

61 de la Ley 19.496, sus modificaciones y disposiciones pertinentes de la Ley 18.287 sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

DECLARO:

EN CUANTO A LA TACHA:

1. No se acoge la Tacha a la testigo, Rosa Cortez Contreras, por no haberse probado los hechos denunciados en los que se funda la causal.
2. No se acoge la Tacha a la testigo, teresa Castillo Cortes, por no haberse probado los hechos denunciados en los que se funda la causal.
3. No se acoge la Tacha al testigo, Emy Álvaro Chipana, por no haberse probado los hechos denunciados en los que se funda la causal.

EN CUANTO A LA ACCION CONTRAVENCIONAL.

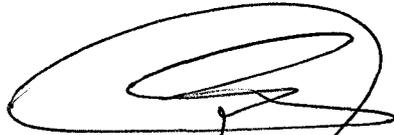
1.- Se acoge la denuncia de fojas 1, en contra de la Empresa Farmacias Ahumada, empresa jurídica de su nominación, representada legalmente por Karla Henríquez Morales, solo en cuanto se condena a la empresa Farmacias Ahumada personalidad jurídica de su denominación a pagar una multa de **8 unidades Tributarias Mensuales**, por infringir el Art. 3 letra a) y b), 23 Y 30 de la Ley 19.496, en concordancia con el Artículo 24 de la Ley 19.496.

2. No se condena en costas a la parte vencida por existir motivo plausible para litigar.

ANOTESE, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.

Sentencia pronunciada por don GABRIEL AHUMADA MUÑOZ, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Arica, y autorizada por doña DANIELA SOTO CUADRA, Secretaria Abogado del Tribunal.

Es copia fiel de su original.


RAUL IBÁÑEZ VERDUGO
RECEPTOR JUDICIAL
13/12/2013


Secretaria Abogado

